

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE SAN JACINTO BOLÍVAR

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **PAOLA MARGARITA LORA DIAZ**

Entidades Accionadas: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Vinculado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

PAOLA MARGARITA LORA DIAZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1050035867, en calidad de elegible para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 752 de 2018, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauo la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA , con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados porque dichas entidades no dan cabal cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y demás normas referenciadas en el escrito de tutela, en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles para proveer las vacantes de la planta de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA del empleo denominado vacante(s) del Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo y no provistas, según lo descrito en artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 de la Corte constitucional, artículo 8° del Acuerdo 165 de 2020 , Circular Externa 0008 de 2021 de la CNSC y Criterios Unificados de la CNSC expedidos en el marco de la Ley 1960 de 2019 del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: me inscribí en la convocatoria para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, Convocatoria realizada mediante el Acuerdo No. 20181000006286 del 16 de octubre de 2018 de la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC.

SEGUNDO: El día 29-09-2020, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicó la lista de elegibles para la OPEC 72637, mediante la Resolución No. CNSC – 10051 DE 2020, con fecha de firmeza 11 de OCTUBRE de 2020.

TERCERO: De la lista de elegibles mencionada en el punto segundo, en la cual yo ocupé el puesto 02, la que ocupé el primer puesto no acepté el nombramiento en periodo de prueba.

1. CC 1100953889 SILVIA SUSANA GONZALEZ MUÑOZ 71.07

2. CC 1050035867 PAOLA MARGARITA LORA DIAZ 67.47

CUARTO: Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte” RESOLUCIÓN No 10051 DE 2020 29-09-2020, en la que ocupé el puesto 2, y en su artículo 1º estableció: ARTÍCULO PRIMERO- Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

”Conformar la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1100953889	SILVIA SUSANA	GONZALEZ MUÑOZ	71.07
2	CC	1050035867	PAOLA MARGARITA	LORA DIAZ	67.47

QUINTO: El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 “Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. Esta Ley, en sus artículos finales establece: ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. 5°. El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente: En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios

con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. 6°. La CNSC profirió el Acuerdo No. 0165 de 12 de marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique” Esta disposición en su artículo 8, establece:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.*

PARAGRAFO: *Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.*

SEXTO: Posteriormente, la Sala Plena de la CNSC profirió nuevo Criterio Unificado USO DE LISTAS PARA EMPLEOS EQUIVALENTES, en fecha 22 de septiembre de 2020, estableciendo lo siguiente:

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. (...)*
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de*

méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” II. **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO** ¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad? III. **RESPUESTA** En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley. Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.** Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
- **EMPLEO EQUIVALENTE.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer. Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

SEPTIMO: Al momento, las entidades accionadas omitieron dar cumplimiento total de las normas descritas en el punto anterior y ante la negativa de solicitud de uso de nuestra lista de elegibles, solicito la garantía de mis derechos fundamentales vulnerados al Artículo 29 Superior, con desarrollo supranacional en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos del Artículo 8º; el Derecho a la Igualdad, establecido en el Artículo 13 Constitucional, con igual tratamiento supranacional por el órgano internacional mencionado en su artículo

24 que menciona que ante la Ley todas las personas son iguales; Derecho al Trabajo, Artículo 25 Superior; Derecho acceso a cargos públicos, enmarcado en el numeral 7º del artículo 40 Constitucional.

OCTAVO: Como se puede observar, la Corte Constitucional estableció que el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 ostenta efectos RETROSPECTIVOS respecto de aquellos elegibles que, durante la vigencia de su lista de elegibles ocupen un lugar en la lista, pero no fueron nombrados, por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, generando esta situación la denominada EXPECTATIVA DE SER NOMBRADO, tal como, acontece con mi caso particular, dado que me encuentro en la segunda posición de mi lista de elegibles.

NOVENO: Por ende, en respeto y aplicación del precedente jurisprudencial referenciado, se debe dar plena aplicación al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 a mi caso particular, así como los Criterios Unificados de la CNSC del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020 que hablan del uso de listas de elegibles bajo los preceptos de MISMO EMPLEO y EMPLEOS EQUIVALENTES, y en todo caso, aplicar el concepto de EMPLEOS EQUIVALENTES contenido en el artículo 2.2.11.3.2 del Decreto único reglamentario de la función pública, Decreto 1083 de 2015. 19º.

DECIMO: Así, para dar cabal cumplimiento del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, se requieren acciones conjuntas por parte de CNSC Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA en razón a que los artículos 8º a 10º del Acuerdo 165 de 2020 establecen:

ARTÍCULO 8. USO DE LISTA DE ELEGIBLES. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.*

ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN DEL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES. *Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.*

ARTÍCULO 10. COBRO POR EL USO DE LISTA DE ELEGIBLES. *El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8 del presente Acuerdo.*

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución número 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

UNDÉCIMO: Por otra parte, es dable resaltar que la Corte Constitucional en Sala de Revisión, el día 06 de abril de 2021, profirió la Sentencia T-081 de 2021, donde el Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, resolvió situaciones jurídicas de los partícipes de la convocatoria 433 RAFAEL ARAUJO IBARRA, JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, ROCÍO MOLINA RAMÍREZ y MARÍA FERNANDA SEMANATE CABRERA, quienes habían encontrado amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos de carrera administrativa en sentencias de segunda instancia. En este fallo, la Honorable Corte Constitucional actualizó los criterios para que se dé aplicación retrospectiva del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, así:

a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).

b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrará vigente.

c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.

d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.

e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

En ese entendido, en aplicación de los criterios mencionados, se puede analizar en mi caso particular que se cumple con todos ellos.

En todo caso, las reglas traídas por la Sentencia T-081 de 2021, son reglas de aplicación novedosas de la Ley 1960 de 2019, que se desconocían al momento de proferirse el fallo de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA 24 de noviembre de 2020; por ende, lo aplicable para resolver la presente acción,

en cuanto al requisito del literal b, es la sentencia T-112 A de 2014 proferida por la Corte Constitucional, la cual definió con anterioridad las reglas respecto del uso de una lista de elegibles vencida, cuando había en curso una solicitud a la administración del uso de lista de elegibles durante su vigencia, hechos que se presentaron en mi caso particular, y lo determina así:

7. Análisis del Caso concreto:

Esta Sala de Revisión debe determinar si los derechos al debido proceso administrativo, derecho de petición, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas, de la señora Nancy Torres Rodríguez, fueron vulnerados por las entidades accionadas al no solicitar el uso de la lista de elegibles del empleo identificado con el Código No. 29742, correspondiente al cargo de Auxiliar administrativo, código 407, grado 16 para proveer el mismo cargo o uno similar al que concursó que se encontrara vacante u ocupado en provisionalidad, tal como lo había hecho en una ocasión anterior con otra persona en similares circunstancias. La señora Nancy Torres Rodríguez estima vulnerados sus derechos por cuanto considera que la Gobernación de Santander debe solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización de uso de listas de elegibles para proveer uno de los cargos de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 u otro igual, similar o equivalente de los que se encuentran vacantes definitivamente. Igualmente considera que el derecho de petición que presentó a la Gobernación de Santander solicitando información respecto a la planta de personal de la entidad en el nivel asistencial de Auxiliar Administrativo no fue resuelta de fondo.

UNDECIMO PRIMERO: La Alcaldía de Puerto Colombia se ha negado a nómbrame en periodo de prueba, negando a utilizar la lista de elegibles no obstante que la primera No acepto el cargo en periodo de prueba desde hace aproximadamente un año.

UNDECIMO SEGUNDO: Para finalizar, mencionar lo siguiente: Si bien es cierto que mi lista de elegibles vencerá en fecha 11 de octubre de 2022, esto no puede ser óbice para que ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, pueda solicitar a la CNSC el uso de mi lista de elegibles. Reitero la vulneración de mi derecho fundamental de petición, al no haberme dado ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA respuesta completa y de fondo.

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, que acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, Acuerdo CNSC 165 de 2020 y Criterios Unificados CNSC del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, teniendo como principales referentes las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional, y en consecuencia:

1 º. Se ordene a ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA solicite a la comisión nacional del servicio civil el uso de mi lista de elegibles, Resolución No. CNSC – 10051 DE 2020, para la provisión de las vacantes definitivas denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

2º. Se ordene a ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA que expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

3º. Una vez la CNSC realice tal actividad, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA me informe respecto de las vacantes, con base en la cual la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

4º. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

4º. Que se me cancele por todo concepto desde el día que persona no acepto el cargo y que yo debí ser posesionada para ocupar el cargo, pagos de sueldos, primas, vacaciones, cesantías, salud y pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente Acción en los artículos 1º, 13, 25, 29, 40, 53, 86,125 y 130 de la Constitución Política de 1991; Decretos 2591 y 306 de 1992; Ley 1960 de 2019 por la cual se modifica la Ley 900 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998,

al igual que las jurisprudencias relacionadas en la Acción de Tutela de la referencia y a la cual me adhiero por corresponder los mismos hechos, que tienen que ver con los derechos vulnerados y la lista de elegibles.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-340/20 El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016.

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. (...) El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles.

Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas.

Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (...) Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso.

El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”.

Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles.

De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente

determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.

Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley.

En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso. (...) 3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que

limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.

De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

PRUEBAS

Solicito a su Señoría, se sirva practicar y tener como tales las pruebas documentales presentadas en la Acción de Tutela de la referencia y las siguientes que fundamentan los hechos:

1. Constancia de inscripción No. 195707905 a la Convocatoria 752 de 218 TERRITORIAL NORTE - ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA, generada por el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, de fecha 27 de febrero del 2019.
2. Resolución No. CNSC 10051 DE 2020 del 29 de septiembre del 2020.

SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), Proceso de Selección No. 752 de 2018, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.
- b. Sírvase ordenar a ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela, a los servidores públicos de dicha entidad y en especial denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el

Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), Proceso de Selección No. 752 de 2018, ya que dicha entidad cuenta con su información personal, mediante la modalidad de provisionalidad, encargo y/o cualquier otra situación jurídica por fuera de carrera administrativa, que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ES UNA ENTIDAD DE CARÁCTER MUNICIPAL.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

- 3.- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 4.- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- 5.- Copia de mi Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

Direcciones de correos electrónicos de Los Accionados:

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

EL ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Dirección: Cra 4 #2-18 Sede Principal - Municipio de Puerto Colombia Notificaciones Jurídicas: juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co

El suscrito Accionante: calle 21 cra 37 No 21 -03 Correo electrónico:
pmlorad0012@hotmail.com, miguel_eduardo14@yahoo.es

De su Señoría, atentamente,


PAOLA MARGARITA LORA DIAZ

C.C. No. 1.050.035.867 de San Jacinto Bolívar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.050.035.887**

LORA DIAZ
APELLIDOS

PAOLA MARGARITA
NOMBRES

Paola Lora Diaz
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **08-OCT-1988**

SAN JACINTO
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

08-NOV-2008 SAN JACINTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
AUTORIDAD REGISTRAL



P-0507800-30157713-F-1050035887-20070310 0527407088N 02 220683381



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10051 DE 2020
29-09-2020



20202210100515

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006286 del 16 de octubre de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006286 del 16 de octubre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CUARENTA Y SEIS (46) empleo(s), con CINCUENTA Y SEIS (56) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC – 20181000006286 del 16 de octubre de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados

¹ Artículo 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1100953889	SILVIA SUSANA	GONZALEZ MUÑOZ	71.07
2	CC	1050035867	PAOLA MARGARITA	LORA DIAZ	67.47
3	CC	1065617415	JULIAN ARMANDO	PERNETT CEBALLOS	66.22
4	CC	72311695	CARLOS JOSÉ	NOGUERA MARIO	66.12
5	CC	34326243	DIANA MARIA	PAREDES CAMACHO	66.02
6	CC	72309580	ALFONSO JAVIER	LOPEZ MEZA	65.37
7	CC	1065634111	MARIA MARGARITA	USTARIZ CARDENAS	64.87
8	CC	72160422	EVER	OROZCO OROZCO	62.82
9	CC	22479899	ANGIE ANDREA	GONZALEZ PINILLA	62.72
10	CC	1098620206	CARLOS CÉSAR	CABALLERO PIZA	61.87
11	CC	1143134188	ALEXANDRA	RODRÍGUEZ SEVERICHE	61.62
12	CC	1051818215	NELSON ENRIQUE	TAPIA YEPEZ	60.77
13	CC	1102857347	LUISA FERNANDA	SÁNCHEZ GIL	58.82
14	CC	7632814	MANUEL JOSE	IGUARAN MAYA	57.47

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas³.

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

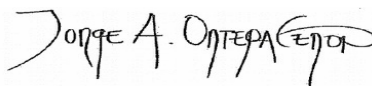
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006286 del 16 de octubre de 2018 que rige este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

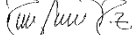
ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020




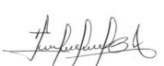
JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 

Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente Convocatoria Territorial Norte 

Revisó: Diana Carolina Figueroa M. – Asesora del Despacho 

Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Asesor del Despacho 

Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Convocatoria Territorial Norte 



Al responder cite este número:
20211021304601

Bogotá D.C., 30-09-2021

Señora
PAOLA MARGARITA LORA DÍAZ
pmlorad0012@hotmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud de información OPEC 72637
Referencia: Radicado Nro. 20216001451342 del 02 de septiembre de 2021

Respetada señora Paola Margarita,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicita información del estado de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con Código OPEC **72637**, perteneciente a la Alcaldía de Puerto Colombia – Atlántico.

En atención a su petición, se informa que consultado el Sistema de Información Documental – ORFEO, se evidenció que mediante radicado de entrada Nro. 20216000647362 del 31 de marzo de 2021, Usted realizó petición en el mismo sentido, la cual fue atendida con el radicado de salida Nro. 20211020729431 del 31 de mayo de 2021, por lo cual se reitera lo informado en dicha petición.

Así mismo, se precisa que a la fecha la Alcaldía de Puerto Colombia - Atlántico, no ha remitido la información requerida por esta Comisión Nacional a través del radicado de salida Nro. 20211020729421 del 31 de mayo de 2021, razón por la cual la CNSC mediante el radicado de salida Nro. 20211021304571 del 30 de septiembre de 2021, reiteró a la entidad allegar los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, posesión, derogatoria y/o renuncia según sea el caso, de la elegible que ocupó la posición uno (1), así como las novedades presentadas en el empleo identificado con Código OPEC **72637**. Lo anterior con el fin de actualizar el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE.

Finalmente, es de anotar que, de comprobarse la inobservancia de la Alcaldía de Puerto Colombia – Atlántico respecto al requerimiento realizado, la CNSC podrá iniciar la correspondiente actuación administrativa tal y como lo establece el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, por incumplimiento de las normas de carrera administrativa e

instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en este entendido una vez recibamos respuesta de la Entidad se le informará de lo pertinente.

En los anteriores términos se da respuesta a su petición, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de la Carrera Administrativa

Con copia:

Doctor

HUMBERTO LUIS GARCÍA

Director de Vigilancia de Carrera Administrativa

Comisión Nacional del Servicio Civil

hlgarcia@cncs.gov.co

Aprobó: Liliana Camargo Molina - DACA- PEP

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara - DACA

Proyectó: Adriana Ivette Castillo Rodríguez - DACA - PEP



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 752 de 2018

ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA

Fecha de inscripción:

mié, 27 feb 2019 14:46:41

Paola Margarita Lora Diaz

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1050035867
Nº de inscripción	195707905	
Teléfonos	3215483154	
Correo electrónico	pmlorad0012@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA		
Código	219	Nº de empleo	72637
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Sena
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Sena
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Sena
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Sena
Especialización	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD DEL NORTE
Profesional	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Sena

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
ICBF	Referente SST	04-ene-19	
icbf	Referente SST	10-ene-18	30-dic-18
ICBF	REFERENTE SST	16-ene-17	15-nov-17
ECOPLANET LTDA	LIDER SST	01-oct-14	31-oct-16
ICBF	REFERENTE SST	01-nov-16	31-dic-16

Otros documentos

Tarjeta Profesional

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Barranquilla - Atlántico

